



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO III N°. 3448 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCIA BAQUERO OCT 20 DEL AÑO 2022

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 560 DE 2022 PRIMER DEBATE</u> “POR MEDIO DEL CUAL SE DESINCENTIVA EL USO DEL HERBICIDA PARAQUAT Y SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS PARA MITIGAR SU IMPACTO NEGATIVO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	12150
<u>PROYECTO DE ACUERDO N° 561 DE 2022 PRIMER DEBATE</u> “POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA” A LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA, EN BOGOTÁ D.C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	12168

PROYECTO DE ACUERDO N° 560 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESINCENTIVA EL USO DEL HERBICIDA PARAQUAT Y SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS PARA MITIGAR SU IMPACTO NEGATIVO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Este proyecto, tiene como objeto desincentivar el uso del herbicida “PARAQUAT” utilizado por el sector agropecuario para el control de plagas y plantas invasoras; con el ánimo de proteger en especial la salud de las personas que realizan actividades agropecuarias; así como la de los ciudadanos en general, a su vez garantizar el goce y disfrute de un ambiente sano para todos, reglamentando estrategias integrales de promoción de alimentos saludables libres de un herbicida perjudicial para la salud y el ambiente.

2. MARCO LEGAL.

MARCO JURIDICO:

Consideramos que el presente proyecto de acuerdo se sustenta en las siguientes normas:

1. TRATADOS INTERNACIONALES

A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EN 1948.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

B. CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.

Es un Tratado Multilateral Ambiental que busca proteger la salud humana y el Medio Ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 3: Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales.

- Cada Parte: (se entiende como "Parte" un Estado o una organización de integración Económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio)
- Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

Numeral 1. Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A, B Y C con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo.

Numeral 2. Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A, B Y C

C. DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

PREAMBULO

La Corte Constitucional ha señalado que el preámbulo de la carta fundamental es vinculante y que las instituciones deben implementar para gobernar y desarrollar los principios ella consagra en bienestar de la comunidad, por cuya razón el proyecto se realiza con el fin de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable.”

DERECHO SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. (...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y

presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3. ORDENAMIENTO LEGAL

- **DECRETO-LEY 2811 DE 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Parágrafo a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.

La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Parágrafo g. - La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

Artículo 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;
- 2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
- 3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
- 4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

PROHIBICIONES

Artículo 265.- Está prohibido.

Literal b. - Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos.

- **LEY 09 DE 1979** “*por la cual se dictan Medidas Sanitarias*”

Artículo 137. REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS PLAGUICIDAS. <Artículo modificado por el artículo 87 del Decreto Ley 2106 de

2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) expedirá los registros sanitarios que permitan la importación, fabricación o comercio de plaguicidas, a excepción de los de usos agrícola y pecuario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes. Así mismo, el INVIMA autorizará la renovación o modificación a dichos registros y aprobará las etiquetas, rótulos, envases y publicidad de los mencionados productos”.

PARÁGRAFO. El registro sanitario de los plaguicidas de uso agrícola y pecuario deberá adelantarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Artículo 142. En la aplicación de plaguicidas deberán adoptarse todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud

- **LEY 1480 DE 2011** *"por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones"*.

Tiene como principio general, entre otros, proteger, promover y garantizar la efectiva defensa del derecho que tiene el consumidor a su seguridad e indemnidad, esto es, a que los productos que utiliza en la satisfacción de sus necesidades no le causen daño en situaciones normales de utilización, así como a recibir protección ex ante contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad que estos le representen.

Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios

1. Derechos:

- 1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 7°. Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

El uso y manejo de plaguicidas estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 09 de 1979, el Decreto 2811 de 1974, Reglamento Sanitario Internacional, el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO

- **DECRETOS.**
- **DECRETO NÚMERO 1843 DE 1991** *“Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas”*

DE LA CLASIFICACION DE TOXICIDAD Y DEL PERMISO DE USO EN EL PAIS.

Artículo 22. De la prohibición de plaguicidas. No se permitirá el uso y/o manejo de plaguicidas en el país cuando en el producto o en uno de sus componentes se observe o demuestre alguno de los siguientes hechos:

-Efectos cancerígenos, muta génicos o terato génicos ocasionados en dos o más especies animales con metabolismo similar, una de ellas mamífero.

-El uso y manejo constituyan grave riesgo para la salud de las personas, de la sanidad animal y vegetal o la conservación del ambiente, según lo determinen los ministerios de Salud y/o Agricultura.

- **DECRETO 948 DE 1995** “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACION, EMISIONES CONTAMINANTES Y DE RUIDO

Artículo 3. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

- **DECRETO 1443 DE 2004** “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y

desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, y se toman otras determinaciones”.

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fabriquen, formulen, importen, envasen, distribuyan, comercialicen, empaquen, almacenen y transporten plaguicidas, así como al consumidor o usuario final de los mismos, y a las personas que generen y manejen residuos o desechos peligrosos provenientes de plaguicidas.

DEL MANEJO INTEGRAL DE PLAGUICIDAS

Artículo 17. **Responsabilidades de las autoridades ambientales.** Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán el manejo de los plaguicidas, y de los residuos o desechos peligrosos provenientes de los mismos, de conformidad con lo consagrado en el presente decreto y demás normas ambientales vigentes.

Artículo 18. Además de lo consagrado en el presente decreto y la normatividad ambiental vigente, las personas naturales o jurídicas que manejen plaguicidas y/o los residuos o desechos peligrosos provenientes de los mismos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la materia por las autoridades de tránsito y transporte, salud y protección social y agricultura, entre otros.

- **RESOLUCIÓN 2906 DE 2007** “Por la cual se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas, LMR, en alimentos para consumo humano y en piensos o forrajes”.

Artículo. 3 límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos de consumo humano. Los alimentos para consumo humano deberán cumplir con los Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas - LMR – que se señalan a continuación

Semillas de girasol	PARAQUAT	2.0 ML
Arroz	PARAQUAT	10.0ML
Semillas para bebidas dulces	PARAQUAT	2.0

Artículo. 4 límites máximos de residuos de plaguicidas en piensos o forrajes.

Los piensos o forrajes para el consumo de animales, deberán cumplir con los límites máximos de residuos de plaguicidas

- **SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Sentencia T-740/11

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano.

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público.

En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

3. JUSTIFICACIÓN

Los plaguicidas presentan serios riesgos para la salud derivados de la exposición de los usuarios. Las actividades que causan preocupación son: mezcla y aplicación de plaguicidas, consumo de alimento con residuos e ingerir agua con presencia de residuos. Estas actividades han provocado una serie de intoxicaciones accidentales, e incluso el uso rutinario de plaguicidas que pueden generar riesgos para la salud humana tanto a corto como a largo plazo, para la salud de los animales, para las demás especies de plantas, las fuentes hídricas. Se ha estimado que 25 millones de trabajadores agrícolas en el mundo experimentan envenenamientos involuntarios de pesticidas cada año.

En Colombia durante el año 2015, según el Instituto Nacional de Salud y su sistema de vigilancia epidemiológica se reportaron 35,390 intoxicaciones por diferentes sustancias, y según la Línea Nacional de Toxicología del Ministerio de Salud y Protección Social se asesoraron 9.143 casos de eventos tóxicos por sustancias químicas, de las cuales 2.497 (27,3%) correspondieron a plaguicidas y de éstos, 90 casos (3,6%) correspondieron al herbicida PARAQUAT con 16 fatalidades registradas (15 casos por suicidio y 1 por descuido al envasar erradamente el herbicida en un recipiente que se utiliza para beber líquidos), encontrándose por debajo de la estadística a nivel mundial, Pero ¿Qué es el PARAQUAT? ¿Cómo funciona? ¿Cuáles son las implicaciones que tiene para la salud el uso del PARAQUAT? ¿Por qué deberíamos desincentivar su uso?

Como primer aspecto, el **PARAQUAT** es el nombre comercial del Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-bipiridilo, un viológeno que es usado como un herbicida cuaternario de amonio. Es un herbicida **no selectivo** de amplio espectro que actúa por contacto, afecta al órgano verde o a una superficie asperjada de manera inmediata.

Características generales

Nº CAS: 4685-14-7*. **Ingrediente activo:** paraquat.

Nombre común (ISO-I): paraquat.

Grupo químico: bupiridilo.

Nombres comerciales: Agroquat, Angloxone, Astroquat, Ati-La, Bioquat, Boa, Brusquat, Cafesaquat, Casaquat, Casuku, Chapeador, Cuproquat, Daviquat, Escopeta, Exprone, Fedexone, Ferquat, Formuquat, Fuego, Gramecoop, Graminex, Gramoxone, Herbaxon, Herbiquat, Herboxone, Herquat, Inverquat, Jibokem, Kayquat, K-Quat, Kemazone Súper, Malexon, Paraquat, Pillarxone, Quatzone, Radex D, Rimaxone, Seraxone, Serquat, Súper Herbaxon, Súper Proquat, Superquat, Superxone, Ultragrass, Yerba-Xone.

Fórmula: C₁₂H₁₄N₂.

Acción biocida: herbicida.

Modo de acción: contacto, absorbido por follaje, con limitada traslocación vía xilema. Genera súper óxido durante la fotosíntesis, dañando la membrana celular, actuando como un quemante.

Estabilidad: estable en medios neutros o ácidos, rápidamente degradado en medios alcalinos. Descompuesto por la radiación UV en solución acuosa.

Usos: control no selectivo de malezas, especialmente de hoja ancha y gramíneas anuales, en muchos cultivos; en presiembra y zonas no agrícolas, como defoliante en algodón y papa; como desecante en piña, caña de azúcar, soya y girasol.

Formulación: concentrado soluble, suspensión concentrada.

Mezclas: (+ diuron); (+ diquat); (+ oxifluorfen).¹

Ahora bien, ¿cómo funciona el PARAQUAT? Funciona al contacto y es absorbido por follaje o por la superficie a la cual se aplicó, con limitado esparcimiento. Genera súper óxido durante la fotosíntesis, dañando la membrana celular, actuando como un quemante que no discrimina especie.

¹ Cockburn M.. (15 de Abril del 2009). Enfermedad de Parkinson y exposición residencial a maneb y paraquat de aplicaciones agrícolas en el valle central de California. 2009 6 de marzo, de National Library of Medicine Sitio web: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/19270050/>

Toxicidad humana.

La exposición por vía tópica genera irritación local en el área expuesta (ojos o piel), la cual, dependiendo de la concentración del producto, el tiempo de exposición y el manejo del paciente, puede progresar a ulceración o descamación en el área afectada.

El contacto parenteral genera intoxicaciones graves incluso con dosis mínimas.

La principal vía de contacto corresponde a la gastrointestinal, donde se van a presentar una gran cantidad de síntomas de manera temprana, apareciendo, náuseas, emésis, dolor abdominal, diarrea o incluso íleo, también se encuentra ulceración y necrosis de las mucosas expuestas (pseudo-difteria), manifestaciones que pueden aparecer en las primeras 12 horas posterior a la exposición; la presencia de disfagia y odinofagia pueden ser marcadores de complicaciones posteriores como la ruptura esofágica, mediastinitis, enfisema subcutáneo, e incluso neumotórax, las cuales corresponden a complicaciones graves¹.

Toxicidad aguda. DL50/CL50 oral: 110 mg/kg; inhalación: 0,6 mg/L; dérmico: 200 mg/kg; dérmico.

Clasificación: II. Moderadamente peligroso (OMS); Formulación: II. Moderadamente tóxico (oral) (EPA).

Acción tóxica y síntomas: síndrome tóxico por bupiridilo. Irrita el tracto respiratorio

Toxicidad tópica: capacidad irritativa: ocular positiva (corrosiva severa); dérmica positiva (corrosiva severa); capacidad alergénica: positiva (corrosiva leve)

Toxicidad crónica y a largo plazo:

Tabla N° 14. Grados de severidad de la intoxicación por Paraquat

Grado intoxicación	Cantidad de Paraquat	Manifestaciones
Leve	Menos de 10 ml. (Presentación al 20 %) (< 20mg/kg)	Síntomas gastrointestinales, falla renal leve.
Moderada	10 a 20 ml. (Presentación al 20 %) (20 a 40 mg/kg)	30 a 60 % de mortalidad luego del quinto día. Síntomas gastrointestinales, falla renal, hepatitis, fibrosis pulmonar, que suelen llevar a la muerte.
Grave	Más de 20 ml. (Presentación al 20 %) (>40 mg/kg)	100 % de mortalidad en uno a cinco días. Falla multi-sistémica de rápida instauración, choque o perforación del tracto gastrointestinal.

Fuente: adaptado de: 1) Angulo N. Intoxicación por paraquat en: Peña L, Arroyave C, Aristizábal J, Gómez U, Fundamentos de medicina toxicología clínica. 1ra edición, Medellín- Colombia: Editorial CIB, 2010. P 115-144. 2) Dinis-Oliveira Rj, Duarte JA, Sánchez-Navarro A, Remiao F, Bastos ML, Carvalho F. Paraquat Poisonings: Mechanisms of toxicity, Clinical Features, and treatment. Critical Reviews in Toxicology 2008; 38(1):13-71.

Neurotoxicidad: Positiva

Teratogenicidad: Positiva (anormalidades esqueléticas);

Mutagenicidad: Positiva (IARC)

Carcinogenicidad: Positiva (EPA);

Disrupción endocrina: Categoría 2; otros efectos reproductivos: nd;

Genotoxicidad: Negativa

(**Micro núcleos**), Positiva

(**Aberraciones cromosómicas**); **Parkinson:** Positivo;

Otros efectos crónicos: Lesiones en piel, uñas, córnea, pulmón, glándulas suprarrenales y aparato digestivo, úlceras de la piel, daño permanente de la córnea y ceguera. Frases de riesgo UE: R24/25:

Tóxico en contacto con la piel y por ingestión. R26:

2. Muy tóxico por inhalación. R36/37/38: Irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias. R48/25: Tóxico, riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por ingestión.²

Comportamiento Ambiental

Salubridad en agua: Alta

Persistencia en el suelo: Extrema

Movilidad en el suelo: Inmóvil

Movilidad en el agua: Extrema.

Persistencia en el agua: Alta.

En consecuencia, podemos decir que es un químico contaminante altamente nocivo para la salud de las personas, los animales, las plantas y/o cualquier ser vivo que haga o que tengan contacto, consumo, aspiración o cualquier acercamiento, generando afectaciones leves y graves dependiendo de la cantidad del producto ingerido.

Observaciones:

Conocido por: tener una historia de provocar accidentes fatales en humanos.

En Centroamérica es conocido por: causar el mayor porcentaje de intoxicaciones y muertes. Causar lesiones dermales y oculares ocupacionales. Costa Rica: ser responsable de anormalidades subclínicas en el intercambio gaseoso en trabajadores agrícolas de banano, café y palma. Determinar la exposición interna (en orina) y externa (parches de celulosa adheridos a la piel y en el aire) en aplicadores de paraquat. Tener antecedentes de exposición de los padres a este plaguicida en un estudio de leucemia infantil. Panamá: Provocar dermatitis de contacto. Se encuentra entre los doce ingredientes activos de plaguicidas que más intoxicaciones causaron en Panamá entre 1992 y 2000.

² Grupo de vigilancia y control de factores de riesgo ambiental. (13 de agosto de 2010). PROTOCOLO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE INTOXICACIONES POR PLAGUICIDAS . 13 de agosto de 2011, de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Sitio web PAGINA 19: https://www.minsalud.gov.co/comunicadosPrensa/Documents/INTOXICACION_POR_PLAGUICIDAS.pdf

Residuos en alimentos: Medio.

Manual de plaguicidas de centro América.³

Para poder evitar las consecuencias tan fatídicas que este pesticida “PARAQUAT” puede ocasionar a la vida de las personas y al medio ambiente, se plantea sustituir este pesticida sintético por pesticidas con compuestos alternativos como lo son; los Biopesticidas o los Insecticidas Microbianos y así poder erradicar las plagas, maleza, plantas invasoras y entre otros factores de una manera que no atente a la vida y desarrollo del medio ambiente y a la producción de alimentos.

Estos pesticidas orgánicos tienen compuestos que no son perjudiciales para la vida humana y el desarrollo del medio ambiente, Los pesticidas bioquímicos pueden tener una estructura similar o, una función similar, a los pesticidas químicos que ocurren en la naturaleza y tienen modos de acción que son no-tóxicos, por ejemplo, las feromonas de insectos, son químicos que ocurren en la naturaleza y son usados por los insectos para encontrar a los insectos del sexo opuesto. Las feromonas orgánicas o hechas por el hombre son utilizadas para romper el apareamiento al crear confusión en la búsqueda de los insectos del sexo opuesto, o son utilizados para atraer insectos masculinos a unas trampas. Las feromonas también se usan para detectar o monitorear las poblaciones de insectos o en algunos casos controlarlos. Al mismo tiempo tienen beneficios sociales y viabilidad económica; al dejar de utilizar sustancias químicas sintéticas, muchas de las cuales son tóxicas para las personas, pero también para los animales y las plantas. Con estas prácticas agronómicas se tienen ambientes menos vulnerables al cambio climático, facilitando una mejor adaptación del cultivo que se plante, también ayudando a los cambios del clima y sus impactos sociales y económicos.

De esta manera se reducen los riesgos de contaminación al medio ambiente (suelo, agua, aire y biodiversidad) y los efectos tóxicos sobre la salud de las personas que los aplican y las comunidades cercanas. No obstante, siempre deben tenerse en cuenta medidas

³ IRET. (2000-2004). Manual de Plaguicidas de Centro América. 2022, de Universidad Nacional de Costa Rica Sitio web: <http://www.plaguicidasdecentroamerica.una.ac.cr/index.php/base-de-datos-menu/436-paraquat#:~:text=Clasificaci%C3%B3n%3A%20II..s%C3%ADntomas%3A%20s%C3%ADndrome%20t%C3%B3xico%20por%20bipiridilo>.

correctas para su preparación y aplicación, evitando el contacto directo con la piel y los ojos, o su ingesta, y el almacenamiento cercano a alimentos y objetos de uso doméstico.⁴

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

El Concejo de Bogotá D.C. es competente para estudiar, tramitar y promulgar la presente iniciativa, conforme las funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., conforme las siguientes normas:

➤ **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

Artículo 313, Numeral 1: *“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”. (...)*

➤ **DECRETO 1421 DE 1993 - ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ**

Artículo 8. Funciones generales. *El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.*

Artículo 12, Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

Numeral 1: *“Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito” (.....)*

(.....) **Numeral 7.** *Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.*

Artículo 13: Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 13 – Iniciativa: *“Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la*

⁴ José Alfredo Bolaños. (2016). Manual de fertilizantes y plaguicidas orgánicos en el cultivo de café. 2018, de FAIRTRADE Sitio web: <https://www.clac-comerciojusto.org/wp-content/uploads/2015/04/manual-plaguicidas-org%e3%a1nicos.pdf>

respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el alcalde”.

En atención a lo dispuesto en el **Decreto Ley 1421 de 1993** el Concejo de Bogotá es competente para tramitar este Proyecto de Acuerdo ya que los contenidos del mismo no versan sobre los aspectos enunciados en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 14, 16, 17 y 21, del artículo 12 de Decreto Ley 1421 de 1993 cuya presentación de este tipo de propuestas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del alcalde mayor.

5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, “Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”

La presente iniciativa **no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo**, toda vez que no se incrementará el Presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que el presupuesto fue proyectado dentro del marco del Plan de Desarrollo Distrital.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(…) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Cordialmente,

H. C. ÁLVARO ACEVEDO L.

Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE ACUERDO N° 560 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESINCENTIVA EL USO DEL HERBICIDA PARAQUAT Y SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS PARA MITIGAR SU IMPACTO NEGATIVO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Desincentivar el uso del herbicida **PARAQUAT** en Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. El **PARAQUAT** es un **herbicida** de contacto utilizado para controlar o suprimir un amplio espectro de malezas emergentes el cual es absorbido únicamente por los órganos verdes de las plantas y actúa en presencia de luz, desecando las partes verdes de las plantas que entran en contacto con él.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí establecidas serán aplicadas en la jurisdicción de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 4. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud coordinará con la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria de Desarrollo Económico, El Instituto para la Economía Social – IPES y las alcaldías locales, la implementación de estrategias encaminadas a promover campañas de información orientadas a dar a conocer los riesgos para la salud humana y su impacto negativo en el ambiente del herbicida **PARAQUAT** a toda la ciudadanía bogotana.

PARÁGRAFO 1: El Instituto para la economía social (IPES) implementara en las plazas de mercado y centrales de abastos de la ciudad de Bogotá la publicidad necesaria donde se informe de los riesgos y consecuencias del uso del herbicida **PARAQUAT.**

PARÁGRAFO 2: En los medios masivos de comunicación y los medios comunitarios se realizará campañas publicitarias donde se den a conocer a la ciudadanía Bogotana los graves efectos por la manipulación, uso y disposición inadecuada del herbicida

PARAQUAT en la salud humana y el medio ambiente. Para estas campañas publicitarias se dará prioridad a los medios comunitarios inscritos en las veinte (20) alcaldías locales.

ARTÍCULO 5 La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud coordinará con la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria de Desarrollo Económico realizará la caracterización de la población y zonas afectadas por el uso del herbicida **PARAQUAT**.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 561 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA” A LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA, EN BOGOTÁ D.C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Este proyecto de acuerdo, tiene por objeto la modificación del actual nombre que tiene la reconocida plaza de toros La Santamaría, con el fin de sustituirlo con un nuevo nombre que plasme los ideales y características que se quieren para este lugar que acogerá todo tipo de eventos, para la recreación, la cultural, el deporte y demás actividades o espectáculos que se puedan realizar en este espacio que hace parte del patrimonio cultural y arquitectónico de nuestra ciudad.

2. MARCO LEGAL.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y

dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del Patrimonio ecológico y cultural del municipio.

LEGISLACIÓN

- **LEY 136 DE 1994,**

Artículo 1.- Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Artículo 3.- Funciones de los Municipios. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

Numeral 5) Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

- **LEY 397 DE 1997**

“Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Artículo 1.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.

Numeral 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

Artículo 7. Modifica el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Numeral 2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión.

- **LEY 1774 DE 2016**

"Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 3. Principios.

Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Título XI-A: de los delitos contra los animales

Capítulo único

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DECRETOS

- **DECRETO 2987 DE 1945**

“Por el cual se determinan los nombres que en lo sucesivo deben llevar las instituciones destinadas al bien público y a la formación y difusión de la cultura.”

Considerando

1. Que es deber del Gobierno y de la ciudadanía fomentar en las actuales generaciones la gratitud y veneración a los grandes valores humanos que en el pasado contribuyeron a formar y a dar carácter a la nacionalidad colombiana;

Artículo único. Las instituciones oficiales que en lo sucesivo se creen para el bien público, para la formación y difusión de la cultura, deberán llevar nombres que perpetúen la memoria de los grandes hombres desaparecidos o de los acontecimientos que hayan contribuido a la formación de la nacionalidad colombiana.

- **DECRETO 2759 DE 1997**

Por el cual se modifica el artículo 5o del Decreto 1678 de 1958. Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

Artículo 1. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

“Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los

Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohibase la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."

ACUERDOS

- **ACUERDO 4 DE 1994**

Artículo 1º.- El presente Acuerdo reglamenta lo relacionado con los espectáculos taurinos que se lleven a cabo en la Plaza de la Santamaría de Santa Fe de Bogotá, D.C., o en cualquier plaza fija o transitoria del Distrito Capital. Mediante el Decreto 211 de 1998 se reglamentó el uso de la plaza de La Santamaría.

Artículo 3º.- Todo espectáculo taurino, para su organización y promoción, requiere un permiso de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, se entiende por promoción, la inserción de avisos de prensa, la locución de los mismos por radio o televisión, la fijación de avisos murales, su exhibición en anaqueles o vitrinas, el reparto de las hojas volantes y todo tipo de publicidad.

Artículo 4º.- La petición del permiso para realizar cualquier espectáculo taurino, suscrita por el representante legal de la persona jurídica o por la persona natural que figure como Empresa, y quien se entenderá para los efectos del presente reglamento, como la persona natural o jurídica que solicite y obtenga la licencia y permisos de que trata el Artículo 3 y este respectivamente.

Por el cual se expide un nuevo Reglamento Taurino para Santa Fe de Bogotá, D.C.

- **ACUERDO 767 DE 2020**

Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.

Artículo 2. Prácticas permitidas. En el Distrito Capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas.

Parágrafo. Las prácticas taurinas permitidas sólo podrán realizarse en la plaza de toros permanente de la ciudad.

Artículo 3. Protección animal. La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte.

Artículo 4. Cultura ciudadana. La Administración Distrital velará por promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar, de manera no violenta, las prácticas taurinas.

Parágrafo. Las entidades distritales responsables de ejecutar las acciones destinadas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, podrán priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.

SENTENCIAS.

- **Sentencia C-666 de 2010**

Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infra legal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales. II) No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal. III) La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización. IV) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios

fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos. V) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

- **Sentencia C-889 de 2012**

El legislador ha concluido que la actividad taurina es una manifestación cultural que, por ese carácter, no es objeto de actual prohibición general, decisión legislativa avalada por esta Corte. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha concluido que la lidia de toros es, sin lugar a dudas, una actividad que se basa en el maltrato animal, lo que entra en contradicción con el mandato de bienestar animal que contiene la Constitución, en sus preceptos relativos a la protección del medio ambiente y, entre ella, la fauna. Por ese motivo, la jurisprudencia de la Corte contenida en la sentencia C-666/10 ha ponderado, de un lado, el reconocimiento cultural aludido y, del otro, la necesidad de satisfacer el mandato de bienestar animal en el ámbito de las corridas de toros. Para ello ha concluido que la excepción del reproche jurídico al maltrato infringido a los toros de lidia, depende del cumplimiento de estrictos requisitos, referidos.

3. JUSTIFICACIÓN

Se presenta a consideración de esta honorable Corporación el presente Proyecto de Acuerdo, el cual pretende cambiar el nombre de la actual “PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA” por el nombre “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA”, y se hace basado en las siguientes consideraciones:

No es desconocida la importancia que la plaza de toros La Santamaría ha tenido a lo largo de la historia bogotana; considerada como un espacio cultural para disfrutar de diversas actividades recreativas como lo fueron los eventos taurinos tales como corridas de toros, novilladas, eventos políticos, e incluso eventos de exhibición de deportes como el boxeo y el tenis. Desde 1928 con el comienzo de su construcción, la Plaza de toros La Santamaría, primera de cemento armado en la ciudad por los ingenieros Adonái Martínez y Eduardo Lazcano ha logrado transformar la cara de nuestra ciudad con su imponente arquitectura y sus imponentes eventos que han llamado la atención de miles de personas a lo largo de toda su historia.⁵

Su principal promotor fue el ganadero Ignacio Sanz de Santamaría, quien donó el terreno en donde fue construida la plaza de toros y en cuyo honor se le otorgó su nombre a este

⁵ EDRO EMILIO. (2012). LA SANTA MARÍA PARA EVENTOS CULTURALES. EL NUEVO SIGLO, PAGINA 1.

escenario. De esta manera, el día 8 de febrero de 1931 se inauguró la actual Plaza de toros La Santamaría, con la actuación de Manolo Martínez, Ángel Navas y Mariano Rodríguez, quienes lideraron la ganadería de Mondoñedo. En la década de 1940 el arquitecto español Santiago de la Mora diseñó la fachada actual utilizando un estilo mudéjar en ladrillo.

El legado que Don Ignacio Sanz Santamaría dejó a nuestra ciudad ha sido amplio, siendo un ganadero, empresario y filántropo colombiano, impulsor de la tauromaquia en el país; también fue el creador de la empresa ganadera Mondoñedo, la más antigua del país.

Santamaría destinó la mayor parte de su fortuna para financiar una plaza taurina en Bogotá, conocida como Plaza de Toros La Santamaría, actual monumento nacional en Colombia. Los aportes de Don Ignacio Sanz Santamaría a la cultura, su liderazgo, y su voluntad de servicio prestado desde su gusto por el toreo, lo hacen merecedor de distinciones y reconocimientos en el ámbito de la tauromaquia.

Si bien es cierto el merecimiento de que esta plaza de toros tenga su nombre, también conocido que este escenario público se ha venido transformando a lo largo de los años y que ya no es usado con los mismos fines que Don Ignacio Sanz Santamaría pensó.⁶

Entendiendo que la tauromaquia es una actividad cada vez más controvertida. En Bogotá sorprendió que tras cuatro años de prohibición impuesta por el exalcalde de Bogotá (Gustavo Petro), un fallo de la Corte Constitucional garantizó el derecho de los taurinos al adelantar un espectáculo en ese escenario.⁷

El abrir nuevamente la plaza de toros por parte de la alcaldía de (Enrique Peñalosa) al acatar el fallo de la corte constitucional, la comunidad reacciono con tanto repudio, furia, enojo, descontento generalizado. A pesar que este espectáculo era en el siglo pasado, un espectáculo popular, tanto como el fútbol. Más aún cuando La Santamaría tiene una tradición de 86 años, y es considerada la principal plaza de América, y una de las cuatro en el mundo (junto a Las Ventas de Madrid, la Plaza México de Ciudad de México, y el Coliseo Romano de Nimes).⁸

⁶ FEDEGAN. (19 Octubre 2016). EL LEGADO DE DON IGNACIO. 2020, de FEDEGAN Sitio web: <https://www.fedegan.org.co/noticias/este-es-el-legado-que-deja-don-fermin-sanz-de-santamaria>

⁷ Andrea Padilla. (Noviembre 5 de 2012). Corrida de Toros ¿Si o No?. 2020, de Razón Publica Sitio web: <https://razonpublica.com/corridas-de-toros-isi-o-no/>

⁸ Rodrigo Urrego. (4 de Enero 2022). En firme acuerdo que prohíbe patrocinio de la Alcaldía de Bogotá a las corridas de toros. SEMANA, 1, Pág. 1.

Es importante no disentir con el clamor de una comunidad que reclama la defensa de los derechos de los animales como principales rectores para una ciudad que progresa hacia un futuro estable con un estado garante que va en pro de los derechos animales.

Por consiguiente, la historia ha ido escribiendo una identidad y un sentido de pertenencia entre los capitalinos y ello nos lleva a ser consecuentes con los principios que genera la identidad de una comunidad, con sus instituciones y el sentimiento que ello implica en valorar como suyo una entidad identificándolo con el nombre que lo representa.

Según investigaciones el nombre que tenga un espacio de recreación nos hará sentir (identificados, felices, enojados o simplemente reconoceremos muy fácilmente cual es el fin del lugar), este tipo de relaciones que configuran un espacio propicio para la interacción, la negociación y la objetivación de nuevos contenidos, es significativo puesto que la comunidad es la que utilizara estos espacios culturales para su recreación y allí se crearan nuevos recuerdos y sentimientos que harán que las personas creen vínculos emocionales con el lugar.

Se habla de una plaza de toros a un lugar que desarrolla una actividad taurina que atenta a la integridad de los animales "toros" y que propicia actividades de "sufrimiento, indignidad, sacrificio y asesinato"... Como evento recreativo y como actividad de distracción cuya la implicación y participación activa, tanto a nivel físico como mental, del individuo.⁹

En este sentido, la recreación que nos incita este nombre "PLAZA DE TOROS" es la actividad taurina anteriormente explicada. Lo que pretendemos es brindar una forma pasiva de distracción, más relacionada con la distensión y la relajación del cuerpo y la mente. No un evento que tenga que atentar contra la vida de unos animales para la satisfacción de nosotros.

La recreación hace referencia a un proceso de construcción de la identidad individual y a la organización de una sociedad; como actividad social, se refiere a los diversos modos de pensamiento que constituyen la coherencia social. Las ciudades necesitan modernizarse constantemente, son dinámicas, cambiantes, se transforman y se renuevan periódicamente, se requiere fortalecer algunas áreas estratégicas de acuerdo con las necesidades de la población, con la finalidad de contribuir al progreso de sí misma; desde el punto de vista económico, la renovación urbana se puede definir como: "Una propuesta que concuerda con los tiempos y las necesidades reales de una región que se encontraría

⁹ .Cindy Castiblanco. (6 de Enero del 2020). 5 datos Curiosos de la Plaza la Santamaría. 27 de Jilio 2020, de Alcaldía de Bogotá Sitio web: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/cultura-recreacion-y-deporte/historia-de-la-plaza-de-toros-la-santamaria-de-bogota>

en retroceso económico si no fuera por decisiones políticas a partir de las cuales es posible transformar positivamente un proceso de decadencia”¹⁰

En conclusión, cambiar el nombre de “PLAZA DE TOROS LA SANTAMARIA” por “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARIA” propiciaría un espacio cultural para acoger diferentes tipos de actividades, ya que los centros de eventos se conciben en el mundo como polos de desarrollo para las regiones y dinamizadores de su economía. Esperamos que el centro de eventos La Santamaría sea un escenario estratégico, central, trascendental, diseñado y puesto en marcha para atraer inversiones, generar oportunidades de negocios y dinamizar la recreación, la cultura, el esparcimiento y el deporte en el centro de la ciudad en un contexto nacional e internacional.

Además de todo lo expuesto anteriormente, en el año 2020 fue sancionado el acuerdo Distrital 767 “Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” lo que facilita, motiva y soporta esta iniciativa.

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

El Concejo de Bogotá D.C. es competente para estudiar, tramitar y promulgar la presente iniciativa, conforme las funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., conforme las siguientes normas:

➤ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 313, Numeral 1: *“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”. (...)*

➤ DECRETO 1421 DE 1993 - ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ

Artículo 8. Funciones generales. *El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.*

Artículo 12, Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

Numeral 1: *“Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito” (...)*

¹⁰ Redacción el Tiempo. (30 de enero de 2017). Con reapertura de la Santamaría gana Bogotá. EL TIEMPO, Pág. 1.

(.....) **Numeral 13.** *Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.*

Artículo 13: Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 13 – Iniciativa: *“Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el alcalde”.

En atención a lo dispuesto en el **Decreto Ley 1421 de 1993** el Concejo de Bogotá es competente para tramitar este Proyecto de Acuerdo ya que los contenidos del mismo no versan sobre los aspectos enunciados en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 14, 16, 17 y 21, del artículo 12 de Decreto Ley 1421 de 1993 cuya presentación de este tipo de propuestas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del alcalde mayor.

5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, *“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”

La presente iniciativa **no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo**, toda vez que no se incrementará el Presupuesto del

Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que el presupuesto fue proyectado dentro del marco del Plan de Desarrollo Distrital.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“(…) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Cordialmente,

H. C. ÁLVARO ACEVEDO L.
Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE ACUERDO N° 561 DE 2022

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA “CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA” A LA PLAZA DE TOROS LA SANTAMARÍA, EN BOGOTÁ D.C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Denomínese a la Plaza de Toros de Santamaría ubicado en la CRA 6 #26B 50, BOGOTÁ, Barrio San Diego Localidad de SANTA FÉ, el cual lo administra el INSTITUTO DISTRITAL DE ARTES, IDARTES. **CENTRO DE EVENTOS LA SANTAMARÍA** para todos los efectos legales, publicitarios y demás.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE